



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESOLUCIÓN N°011-2024-CEN-CIP

Lima 15 de octubre del 2024

VISTO:

La Tacha presentada por el Ingeniero Jorge Luis Echevarría Pérez, con registro CIP 28581, en contra de la postulación del Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano y el Ingeniero Fidel German Sagastegui Plasencia, la Carta N° 054-CIP-CEN-2024 de fecha 07 de octubre del presente, mediante la cual se traslada la tacha a los postulantes, Documento sin Número (D/S) y ampliación de descargos presentado el 10 de octubre de 2024 por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, a través de los cuales se absuelve la tacha interpuesta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 13 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

SEGUNDO: Que al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: "*Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional*".

TERCERO: Que, el artículo 136° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP prevé la tacha como la acción que se puede interponer ante los órganos electorales, siendo que los artículos. 143° y 144° establecen el plazo y quienes pueden formularlas.

CUARTO: Que, el 04 de octubre del presente el Ingeniero Jorge Luis Echevarría Pérez, con Registro CIP 28581 presenta Tacha en contra en contra de la postulación del Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano y el Ingeniero Fidel German Sagastegui Plasencia, indicando lo siguiente:

*Tacho a los mencionados ingenieros porque en el **Artículo 93** del Reglamento de Elecciones Generales se puntualiza:*

Artículo 93: *Para ser candidato se requiere ser miembro ordinario o vitalicio hábil del CIP, no tener adeudos con el Colegio, **no haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión del CIP, no tener sentencia firme condenatoria por la comisión de delito penal, figurar en el Segundo Padrón Electoral y además cumplir lo señalado en el Estatuto***



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

y tener el número mínimo de años de colegiado, según corresponda, para ser candidato a Consejo Nacional o Consejo Departamental.

En el caso de que **un candidato no cumpliera** con todos los requisitos señalados, **se permitirá** al personero de su lista presentar un nuevo candidato que reemplace al observado, **a excepción del que postula al cargo de Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Decano Departamental, Vicedecano Departamental y Presidente de Capítulo.** Y los ya mencionados ingenieros se encuentran incursos en la parte que he resaltado del artículo 93°

Siendo así que a su vez incumplen con el Artículo 85° del Reglamento de Elecciones Generales, que puntualiza:

Artículo 85.' El personero de la lista respectiva o el candidato que la preside deberá presentar dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (un original y una copia) dirigidos a la Comisión Electoral respectiva. Se acreditará la recepción de los mismos con el cargo de recepción, conforme el formato Anexo I.

Los sobres entregados contendrán la siguiente documentación, debidamente foliada y en el siguiente orden:

1. Lista de candidatos, indicando nombres y apellidos completos (según su DNI), número de colegiado, especialidad, número de DNI y Capítulo al que pertenece.
2. Carta de aceptación irrenunciable de cada uno de los postulantes de la lista presentada.
3. Certificado de habilidad de cada postulante.
4. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales.
5. Currículo de los postulantes, resumido en una (01) página A4 por cada uno, de acuerdo al modelo indicado en el anexo.
6. Declaración de Principios, considerando un máximo de una (1) hoja A4.
7. Programa de Acción de la lista, considerando un máximo de una (1) hoja A4.
8. Hojas de adherentes, con el número de firmas requeridas para su postulación en original, sin borrones ni enmendaduras, que contendrá los nombres y apellidos completos de los proponentes o adherentes, Capítulo, número de colegiatura y firma, de acuerdo al modelo indicado en el Anexo II.

Cada hoja de los adherentes deberá estar firmada por un colegiado habilitado, responsable de la autenticidad de las firmas, consignando su nombre y apellidos completos, número de colegiatura, Capítulo, Consejo Departamental al que pertenece, firma y huella digital. Esta responsabilidad implica sometimiento al Tribunal Departamental de Ética correspondiente.

La tacha a los ingenieros GARCÉS y SAGASTEGUI se basa en DECLARACIONES JURADAS que ellos deben haber firmado y presentado como DOCUMENTO REQUISITO EXIGIBLE para haber sido aceptados inicialmente, además del incumplimiento del Artículo 93°.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

Se sustenta la **TACHA** al ingeniero **HUGO FIDEL GARCES SOLANO** en la **SANCIÓN** que se le impuso en el CIP, **RESOLUCIÓN-N-006-2021-CIP/TNE**

Se sustenta la **TACHA** al ingeniero **HUGO FIDEL GARCES SOLANO** en la **SENTENCIA** recaída en el Expediente N°2009-25 de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, que en **GRADO DE APELACIÓN** fue confirmada por la **PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

El ingeniero **GARCES** fue sentenciado a pena privativa de libertad de 2 años suspendida en su ejecución por el delito de apropiación ilícita:

1. Que con fecha 17 de julio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Santa María Morillo, Álamo Rentería y Nizama Márquez, con el objeto de que, en lo respecta al favorecido, se declare la nulidad de la resolución de fecha 23 de enero de 2009, en grado de apelación se confirmó la sentencia que, declarando infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el favorecido, lo condenó por el delito de apropiación ilícita a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución y le impuso el cumplimiento de reglas de conducta por el mismo periodo de tiempo (Expediente N.º 2009-25).

2. En el caso del ingeniero **GERMÁN FIDEL SAGASTEGUI PLASENCIA**, él ha sido **sancionado** en el CIP con **RESOLUCIÓN-N-013-2020-CIP/TNE**. Por lo tanto, también el ingeniero **GERMÁN FIDEL SAGASTEGUI PLASENCIA** se encuentra impedido de participar como candidato en estas Elecciones Generales del CIP.

No se habla en ningún artículo de nuestras normas electorales de la rehabilitación ni de intervención de órgano ajeno al CIP. Por tanto, pueden haber cumplido sus sentencias o sanciones y haber sido rehabilitados, pero han sido sentenciados por el Poder Judicial en un caso y sancionados por el CIP en ambos casos.

Con lo expuesto, se nota claramente el incumplimiento del Reglamento de Elecciones Generales vigente para este proceso electoral y la falta de veracidad que se deduce de los documentos presentados, como **DECLARACIÓN JURADA**, incumplimiento del inciso 4 del artículo incumplimiento del artículo 95 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP. ¹

QUINTO: Que, mediante Carta N° 054-CIP-CEN-2024, se corrió traslado de dicha Tacha a los representantes de la Lista de los candidatos Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano e Ingeniero Fidel German Sagastegui Plasencia, los cuales absolvieron la misma el 10 de octubre del presente, mediante Documento sin Número (D/S) y ampliación de la tacha

¹ Argumentos de Tacha N°01, presentada por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, de fecha 04 de octubre de 2024.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

presentado por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, señalando lo siguiente:

Documento sin Número (D/S), presentado por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, el 10 de octubre, señala lo siguiente:

1. Respecto a la tacha presentada contra el Ing° Hugo Fidel Garcés Solano

- a. *Respecto a la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 22 de enero del 2010 cuya copia borrosa es presentada sin mayor detalle, este mismo intento de tacha ya fue ventilado el año 2015 cuando el Ing° Hugo Garcés Solano postuló al Decanato Departamental de Piura para el período 2016-2018; siendo desestimada la tacha con Resolución del Consejo Departamental de Piura N° 008-2015-CED-CIP-CDP y confirmada con Resolución del Tribunal Electoral Nacional N° 010-2015-TEN. Debo precisar que el citado ingeniero resultó ganador de los comicios electorales como Decano Departamental del CD Piura en ese período.*

Para más abundar esta copia también fue presentada, por segunda vez, como tacha contra el Ing. Hugo Garcés Solano cuando postuló para decano nacional en el período 2019 - 2021 siendo igual desestimada de plano por el Comité Electoral Nacional y luego por el Tribunal Electoral Nacional con Resolución N° 040-2018-TEN. Ahora, por tercera vez, con un documento que no cumple con el Art° 144 del reglamento por ser una única fotocopia y con el mismo ya desgastado argumento se pretende hacer prosperar una tacha.

- b. *En lo concerniente a la Declaración Jurada de no tener antecedentes penales, policiales y judiciales firmadas por el Ing. Hugo Garcés Solano no tenemos claro lo que se quiere precisar o indicar como falta por incumplimiento del Art° 93. Para cualquier efecto alcanzamos copia de certificados penales, judiciales y policiales en donde claramente se verifica que NO se registra antecedentes de ninguna índole y por tanto es válida la Declaración Jurada firmada.*
- c. *Respecto a la Resolución N° 006-2021-CIP/TNE que versa sobre una prepotente y abusiva sanción contra el Ing. Hugo Garcés Solano cuyo único motivo nefasto fue sacarlo de carrera para la elección a decano nacional en el período 2022-2024 puedo precisar que:*

- 1. Este proceso sancionador se encuentra aún judicializado con el proceso 01412-2022-0-2001 - JR- CI - 03 al haberse agotado la vía administrativa (Art° 4.97 del Estatuto) aunque el plazo de suspensión impuesto ya concluyó.*
- 2. Se debe tener en cuenta el Estatuto en su "Art° 4.96.- La sanción de suspensión, mientras esté vigente, así como la expulsión, inhabilitan al sancionado para el ejercicio profesional. Los miembros que hayan sido sancionados con los tipos descritos en los incisos b), c) y d) del Art° 4.94 no podrán representar, postular, ni ejercer ningún cargo directivo, ni de comisiones u otro en el CIP, **mientras dure el período de sanción**" (resaltado y subrayado es nuestro). Por tanto, de*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

acuerdo a este artículo, concluido el período de sanción, el Ing° Hugo Garcés Solano ha recuperado su derecho a postular.

3. Además, se suma a lo anterior el Estatuto en su "Art° 6.07.- Concluida la sanción de suspensión, **los Miembros de la Orden se reincorporarán con los derechos y obligaciones que establece el Estatuto**" (resaltado y subrayado es nuestro). Por tanto, concluida la sanción, el Ing° Hugo Garcés Solano ha sido reincorporado con los derechos que le asigna el Estatuto y uno de ellos es elegir y ser elegido.
4. El mismo Tribunal Nacional de Ética así mismo reconoce los derechos recuperados por el Ing° Hugo Garcés Solano y ha eliminado de su portal la Resolución N° 006-2021- CIP/TNE del año 2021 tal como se aprecia de la captura de pantalla tomada del portal.

Finalmente, señor ingeniero presidente, como si todo esto fuera poco el Ing° Hugo Garcés Solano ha recurrido a la justicia constitucional mediante un PROCESO DE AMPARO N° 05262- 2023-0-1801-JR-DC-01 cuya **SENTENCIA** fue expedida el 30 de Julio del 2024 y declara fundada la demanda ordenando que se **INAPLIQUEN** los artículos que vulneran sus derechos constitucionales a elegir y ser elegido y **ORDENA** que se le permita participar en el proceso electoral para el período 2025-2027. Precisó que, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional el CIP debe cumplir con lo ordenado por dicha sentencia independientemente de la facultad de la institución de apelar dicha sentencia. Dicha sentencia fue oportunamente comunicada a su presidencia con fecha 14 de agosto del 2024, amén que ya había sido notificada por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima al Colegio de Ingenieros del Perú. Por tanto, la tacha presentada contra el Ing° Hugo Garcés Solano como en las otras oportunidades indicadas debe ser declarada infundada.

2. Respecto a la tacha presentada contra el Ing. Hugo Fidel Garcés Solano

Respecto a la Resolución N° 013-2020-CIP/TNE del proceso sancionador que fue iniciado luego de despojar de sus derechos adquiridos como decano electo del CD La Libertad, en donde primero lo sacaron a la fuerza y luego iniciaron el proceso sancionador, violando todos sus derechos, debo advertir:

1. Este proceso sancionador se encuentra aún judicializado por haberse agotado la vía administrativa (Art° 4.97 del Estatuto) aunque el plazo de suspensión impuesto ya concluyó.
2. Se debe tener en cuenta el Estatuto en su "Art° 4.96.- La sanción de suspensión, mientras esté vigente, así como la expulsión, inhabilitan al sancionado para el ejercicio profesional. Los miembros que hayan sido sancionados con los tipos descritos en los incisos b), c) y d) del Art° 4.94 no podrán representar, postular, ni ejercer ningún cargo directivo, ni de comisiones u otro en el CIP, mientras dure el



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

período de sanción" (resaltado y subrayado es nuestro). Por tanto, de acuerdo a este artículo, concluido el período de sanción, el Ing^o Germán Sagastegui Plasencia ha recuperado su derecho a postular.

3. Además, se suma a lo anterior el Estatuto en su "Art^o 6.07.- *Concluida la sanción de suspensión, los Miembros de la Orden se reincorporará con los derechos y obligaciones que establece el Estatuto"* (resaltado y subrayado es nuestro). Por tanto, concluida la sanción, el Ing. Germán Sagastegui Plasencia ha sido reincorporado con los derechos que le asigna el Estatuto y uno de ellos es elegir y ser elegido.

La Ampliación de descargos presentada el 08 de octubre de 2024 por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, a través de lo cuales se absuelve la tachá interpuesta, señala lo siguiente:

1. *El solicitante, es Ingeniero, con especialidad de Ingeniería Civil, con fecha de reincorporación 02.10.1987, con número de CIP 32720, del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lo Libertad. Este argumento lo acreditamos con el reporte del Colegio de Ingenieros de búsqueda de colegiados, recibo de ingresos N° 535151 expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de lo Libertad de fecho 03.08.2024 en donde apreció el pago de las cuotas mensuales durante todo el periodo 2024 y certificado de habilidad del Colegio de Ingenieros del Perú de fecha 03.08.2024 validado por el Decano Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, Ing. Moría del Carmen Ponce Mejía y el representante del Consejo Departamental de Lo Libertad - Colegio de Ingenieros del Perú, Ing. Daniel Gamboa Príncipe.*
2. *Que, el 06.10.2020, se emite la resolución O13-2020-CIP/TNE, que es emitida por el Tribunal Nacional de Ética del Colegio de Ingenieros resuelve sancionar con medida disciplinario de suspensión temporal por foto grave de tres años. Como uno de los argumentos de la resolución mencionada en el párrafo precedente en la exposición del antecedente párrafo 12 y 13 se expone que el Tribunal Departamental de Ética del CIP- Consejo Departamental de la Libertad , el denunciado fue notificado notarialmente el día 06.03.2020, cuyo plazo de siete (7) días para efectuar su descargo vencía el martes 17 de marzo 2020; sin embargo transcurrido cinco (05) días hábiles (hasta el viernes 13.03.2020), con Decreto de Urgencia N° 044-2020 se declaró Estado de Emergencia Nacional con aislamiento social obligatorio prorrogado hasta el 30 de junio del 2020 suspendiendo todos los plazos administrativos ; y es que, mediante el Decreto de Urgencia N° 116-2020 en su artículo 2.2) se dispone cuarentena focalizada y el aislamiento social obligatorio en algunos departamentos dentro de los cuales no se encuentra la región La Libertad, por lo tanto quedó levantado el aislamiento social obligatorio a partir del 11.07.2020 retomándose los plazos administrativos,*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

computándose los dos (02) días hábiles faltantes, hasta el día 02 de julio 2020, sin que se presente el descargo por parte del denunciado Fidel Germán Sagástegui Plasencia . Asimismo, exponen que mediante carta de fecha 08.07.2020 el presidente del Tribunal Departamental de Ética del CIP - Consejo Departamental de La Libertad solicitó al presidente de la Comisión Transitoria del CIP-Consejo de La Libertad informe si se ha ingresado algún documento de descargo del ingeniero Fidel Germán Sagástegui Plasencia ya sea en forma física o virtual, y, a través de la Carta N° 94-2020-CT-CIP-CDLL de fecha 11.07. 2020, el Presidente de la Comisión Transitoria CIP- CDLL adjunta el informe de la administradora de la misma fecha, haciendo conocer que el local ubicado en la calle Martínez de Compagnon N° 901 de la Urbanización San Andrés (donde funciona el Tribunal Departamental de Ética del CIP- CDLL) y, a través de la mesa de partes virtual del CIP-CDLL no se ha recepcionado ningún documento de descargo del ingeniero denunciado Fidel German Sagástegui Plasencia (Adjuntando el reporte de las redes sociales oficiales Facebook del CIP-CDLL donde se encuentra publicada la apertura de la mesa de partes virtual del CIP-CDLL a partir del 01.07.2020, lo cual se hizo público a través de la página web y redes sociales institucionales).

3. El 22.01.2021 se planteó ante el 9° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad de la Corte Superior de Justicia de la Libertad un proceso contencioso, signado con el expediente 00226-2021-0-1601-JR-CI- 09, con resolución 06 emite la sentencia que declara infundada la demanda; sin embargo, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con resolución 17 de fecha 25.04.2024 declara nula la sentencia, en los considerandos 4 y 5 de la sentencia emitida por la Sala no se han considerados las normativas del Colegio de Ingenieros del Perú. Su despacho debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00005 -2020-PI, señala lo siguiente:

"247. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal de la norma establecida en el artículo 2.2 de la Constitución, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de que sean tratadas de igual modo a quienes se encuentren en una misma condición. No supone, en consecuencia, el tratamiento idéntico de todos los casos.

248. Por otra parte, debe resaltarse que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislado por, por la cual está impedido de establecer distinciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. Es decir, el principio de igualdad exige al legislador que las situaciones jurídicas que vaya o determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

249. (...), la segundo se configuró como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que esto es, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyen distintos consecuencias jurídicas o dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales.

(...). 262. En efecto, el estatus jurídico de una persona rehabilitada, conforme al ordenamiento jurídico constitucional vigente, es distinto al de un condenado. En la medida que la persona ha superado el estatus jurídico de condenada y ha logrado la rehabilitación o esta se le restituyen los derechos que fueron restringidos. Ello sin perjuicio de considerar que el derecho fundamental a la educación es garantizado por el Estado a las personas privadas de su libertad, en los términos previstos por el orden jurídico constitucional y convencional."

Sobre la vulneración del derecho a elegir y ser elegido

El Tribunal señala en la sentencia N°04140-2018-PA/TC:

También se aduce la afectación del derecho a la participación en los procesos electorales. El ejercicio de este derecho pue ser tonto activa (elector) como pasiva (candidato). Ambas vertientes se encuentran garantizadas por el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución, donde se reconoce el derecho de participar en la vida política de la nación en los siguientes términos: (Toda persona tiene derecho) A participar, en forma individual o asociada, en la vida político, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a la ley, los derechos de elección. De remoción o revocación de autoridades, de iniciativa y de referéndum. 9. Al respecto, este Tribunal ha precisado lo siguiente. (...) La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona , en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad . De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado, aparato o, si se prefiere, en el Estado institución, sino que se extiende o su participación en el Estado sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas (...). Sentencia emitida en el Expediente 05741-2006- PA/TC, fundamento 3)."

Como se aprecia de los argumentos expuestos, los artículos citados del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2023 establecen que, para poder formar parte del Consejo Nacional y Consejo Departamental, los postulantes no deben de haber sido sancionados con alguna medida de suspensión o expulsión dada por los órganos deontológicos o por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales. No obstante, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00005-2020-PI: " 104. A saber, nuestro ordenamiento jurídico considera que



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

para conseguir la rehabilitación deben concurrir dos requisitos: (a) haber cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta al condenado, mediante la cual hoya adquirido las actitudes que le permiten vivir pacíficamente en sociedad, de acuerdo a los valores democráticos; (b) haber efectuado el pago íntegro de la reparación civil. Estos requisitos resultan indispensables para el cabal cumplimiento de los fines constitucionalmente previsto". De igual forma, en la STC N° 0021-2012-PI-TC:"214. (...). Este Tribunal ha observado que "lo resocialización en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales como es la reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante lo vida en libertad. La reincorporación social [...] que nos remite al resultado fáctico de recuperación social [...] que implicó la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. En cambio, lo rehabilitación expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. En ese sentido, por rehabilitación se entiende lo recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos" (fundamento 31 de lo STC 0033-2007-PI/TC).

"Que, las disposiciones normativas del Estatuto del Colegio de Ingenieros 2023, literales b del artículo 4.25; el literal d del artículo 4.41; literales b del artículo 4.54; y literal d del artículo 4.65 del Estatuto del Colegio de Ingeniero del Perú 2023, vulnerarían sus derechos constitucionales, ya que de aplicarse esta norma se estaría impidiendo postular al proceso electoral del Colegio de Ingenieros del Perú para el periodo 2025-2027, debido o que fue suspendido temporalmente por un periodo de tres años desde octubre del 2020, que se computó desde lo instalación desde el 17.01.2020 desde la instalación de la Comisión Transitoria encargado del CIP - Consejo Departamental de la Libertad según Carta N° 0631-2019- 2021 /CIPCN/DN complementado con lo Resolución N° 013-2020-CIP/TNE de fecha 06.10.2020; asimismo, ya cumplió con la sanción y por ende, lo condición habilitado actualmente, permite del análisis de las disposiciones normativas se observa, las mismos contemplan el impedimento de postular o aquellos que hayan sido sancionados con una medida de suspensión por el Órgano Deontológico o por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales, aun cuando en art. 6.07 del Estatuto del CIP señala que c concluido lo sanción de suspensión, sus miembros de lo orden se reincorporará con sus derechos y obligaciones de las cuales se advierte contravendrían el artículo 139 inciso 22 de la Constitución, al no tener en cuenta que el principio de resocialización, tiene como fin lo reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado o lo sociedad, con el fin de garantizar que una vez cumplido lo pena o sanción, lo persona puedo reinsertarse en la vida en sociedad, en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos. Asimismo, la rehabilitación, se presenta como la finalidad de la resocialización, constituye un cambio en el estatus jurídico de la persona que obtiene su libertad la cual corresponde la recuperación de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos. Por tanto, las disposiciones normativas cuestionadas vulnerarían los derechos



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

alegados por el demandante, impedirían participar del proceso electoral, ya que no se tendría en cuenta que los sanciones que le fueron impuestos habrían sido superadas y cumplidas por el actor, encontrándose rehabilitado para poder ejercer a plenitud sus derechos civiles y políticos que le corresponde como todo ciudadano.

Que, el procedimiento administrativo sancionador se cuestionó vía proceso contencioso administrativo, sin embargo, pese o que lo sanción de inhabilitación que se origina como consecuencia del proceso administrativo sancionador habría tenido vigencia hasta octubre del 2023, por eso razón, se solicitó en enero de este año al Colegio de Ingenieros del Perú la corrección respectivo en el sistema y lo rehabilitación de mis derechos como colegiado; por esto razón, el 29.01.2024 el Colegio de Ingenieros del Perú o través del asistente administrativo de Secretaría General Jenny Torres,

Asimismo, al efectuar la consulta en el CIP Virtual del Colegio de Ingenieros del Perú, se verificó mi especialidad como ingeniero civil de lo sede lo libertad y cuyo estado de registrado es activo.

Que, asimismo su despacho debe tener en cuenta lo expuesto en la Sentencia N°05262-20230--1801- JR-DC-0, que declara la inaplicación de la sanción impuesta como causal para que se declare fundada una tacha.

SEXTO: De lo señalado, se advierte que el Ingeniero Jorge Luis Echevarría Pérez, el cual presenta la Tacha N° 01, refiere que de acuerdo al artículo 85, 93 y 95 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP y los argumentos expuestos en la tacha presentada debe declararse fundada la misma.

SÉPTIMO: Que de la revisión de lo expuesto por ambas partes este órgano debe señalar lo siguiente:

1. Que el Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano incumple con el literal d) del artículo 4.25 del Estatuto del Colegio de ingenieros del Perú año 2018, en vista que tuvo en el año 2009 una sentencia condenatoria por la comisión de delito penal, si bien es cierto que el Ingeniero Garcés ha iniciado un proceso judicial, que recae en el Expediente N°05262-2023-0-1801-JR-DC-01, en aras de que se le permita participar en las elecciones del Colegio de Ingenieros del Perú 2025-2027 y, que cuenta con sentencia favorable en primera instancia se debe señalar que:
 - a. Que la sentencia de primera instancia no constituye una sentencia de actuación inmediata a la luz del artículo 26° del Código Procesal Constitucional, tal como se afirma en los descargos de la Tacha presentado por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, en vista que la sentencia recaída en el Expediente N° 05262-



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

2023-0-1801-JR-DC-01 no puede considerarse como una de ejecución inmediata, dado que el juez no ha indicado tal carácter en el texto de la resolución, como tampoco lo ha especificado en la parte resolutive de la misma. Asimismo, es de conocimiento de esta Comisión, por lo presentado por ambas partes, que con fecha 15 de agosto de 2024, la sentencia antes referida fue apelada por la Institución, por lo que aún está pendiente de confirmación por las instancias superiores.

- b. Además, se debe señalar el artículo 26 del Código Procesal Constitucional, indica que la sentencia de primer grado tiene el carácter de ejecución inmediata, es necesario cumplir con dos condiciones: **1) Que el juez estime que su ejecución no generará una situación de irreversibilidad y 2) Que no se causen daños desproporcionados al demandado.** En ese sentido, respecto al primer requisito, claramente no se ha cumplido, ya que de la lectura de la sentencia no se muestra que el juez haya hecho referencia a este aspecto; en consecuencia, se entiende que el juez ha considerado que la resolución podría ser reversible. En cuanto al segundo requisito, tampoco se ha hecho mención alguna en la sentencia de primer grado, por lo que se puede concluir que la resolución podría causar daños al demandado.

2. Por otro lado, se debe señalar que en la parte Resolutive de la Sentencia indica lo siguiente:

- a. *DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por GARCES SOLANO, HUGO FIDEL; en consecuencia, debe **INAPLICARSE al caso concreto los literales b y d del artículo 4.25; el literal f del artículo 4.41; literales b y e del artículo 4.54; y literal f del artículo 4.65 del Estatuto del Colegio de Ingeniero del Perú 2023, por vulnerar el derecho de igualdad ante la ley y no ser discriminado, y derecho a elegir y ser elegido del demandante; (el énfasis en negrita es nuestro).***
- b. *Se **ORDENA** a la demandada permita participar en el proceso electoral para el periodo 2025-2027 al actor conforme a lo expuesto a la presente sentencia; con costos. -*

En ese sentido, el propio Juzgado ha indicado que se inaplique y se deje participar al Ingeniero Hugo Fidel Garces Solano bajo el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú año 2023 pero ello resulta imposible de realizar, en vista que el Estatuto bajo el cual se están llevando a cabo las elecciones del CIP-CN para el periodo 2025-2027 es del año 2018, debidamente registrado en los Registros Públicos. Esta disposición también fue confirmada en el Acuerdo del Congreso Nacional de Consejos Departamentales (en adelante CNCD) de fecha 13 de julio de 2024:



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

teniendo en cuenta que el CNCD es el máximo Órgano del CIP, sus decisiones representan la voluntad soberana de la totalidad de los miembros de la Institución y tienen fuerza de ley para ellos (Art. 4.05 del Estatuto CIP).

3. Por otro lado, el Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano fue sancionado por el Tribunal Nacional de Ética de Lima y a su vez el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura, al cual pertenece, el cual hizo efectiva dicha sanción (13 meses de suspensión temporal). El Ingeniero Garcés a través de una acción de Amparo ante Órgano Jurisdiccional ha solicitado que, se deje sin efecto las acciones tomadas por el Tribunal Departamental de Ética de Piura, sin embargo la Sala Civil de la Corte Superior de Piura con fecha 9 de septiembre de 2024 ha confirmado la Resolución N° 04 de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por el Ing. Garcés en contra del Presidente del Tribunal Departamental de Ética de Piura y otros.

En ese sentido, la sanción interpuesta por los Tribunales del Colegio de Ingenieros del Perú se ha realizado bajo el debido proceso y ello ha sido ratificado por los órganos jurisdiccionales competentes.

4. En el caso del ingeniero **GERMÁN FIDEL SAGASTEGUI PLASENCIA**, él ha sido **sancionado** en el CIP con **RESOLUCIÓN-N-013-2020-CIP/TNE**. Por lo tanto también el ingeniero GERMÁN FIDEL SAGASTEGUI PLASENCIA se encuentra impedido de participar como candidato en estas Elecciones Generales del CIP. No se habla en ningún artículo de nuestras normas electorales de la rehabilitación ni de intervención de órgano ajeno al CIP. Por tanto, pueden haber cumplido sus sentencias o sanciones y haber sido rehabilitados, pero han sido sentenciados por el Poder Judicial en un caso y sancionados por el CIP en ambos casos. Y en dicho contexto el Estatuto expresamente señala tales impedimentos en los incisos b) y d) del artículo 4.25.

El Estatuto del CIP lo establece expresamente y el por ello que este colegiado advierte que la tacha presentada tiene el debido sustento y los argumentos del personero de la Lista Somos Constructores no levantan lo señalado.

Por lo expuesto, esta Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones y facultades.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** en todos sus extremos la Tacha de fecha 04 de octubre del 2024, presentada por el Ingeniero Jorge Luis Echevarría Pérez, con registro CIP 28581 contra la postulación del Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano y el Ingeniero



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

Fidel German Sagastegui Plasencia, en vista que se verifica que los candidatos no cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 85, 93 y 95 del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La lista presidida por el Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano, de acuerdo al artículo 145 del Reglamento de Elecciones Generales, tiene dos días hábiles para presentar el recurso de apelación correspondiente, una vez notificada de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS
CIP 6986
PRESIDENTE